

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF: RADICACIÓN NUMERO 2018-00265
PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE.
DEMANDADO: TRANSNEVADA S.A.S.
RECURSOS: DE REPOSICION Y QUEJA.

MAGDA ESPERANZA RAMIREZ VELEZ, abogada en ejercicio, con oficina en la ciudad de Zipaquirá, portadora de la T.P. No. 183.023 del C. SUP. DE LA JUD, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.420.816 de Zipaquirá en mi condición de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, una vez reconocida mi personería jurídica, por medio del presente escrito me permito **PROMOVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el AUTO emanado de su Despacho, calendado el día DOS (2) de julio de 2020 y notificado en el estado del tres (3) de julio de 2020, dentro del término de ley, basada en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y de queja los siguientes ya expuestos anteriormente, como se podrá apreciar en el expediente.

HECHOS:

PRIMERO: Dentro del proceso No. **2018-00265**, **DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE CUYO DEMANDANTE ES EL BANCO OCCIDENTE Y LA DEMANDADA TRANSNEVADA S.A.S.**, sociedad que represento se profirió SENTENCIA EL DIA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO:

“**Primero. Declarar** la terminación del contrato de leasing financiero Nio. 180.111242, 129348,138312, celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S Y TRANSNEVADA S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo. Consecuente con lo anterior y en el evento de no producirse la entrega por parte del demandado, ordenar la restitución del bien descrito en el hecho primero de la demanda.

Tercero. Condenar en costas al extremo demandado como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3 SMLMV. Tasadas líquidense”.

SEGUNDO: Dicha sentencia en su parte motiva hace referencia en el “TRAMITE PROCESAL” a que: “ el extremo demandado fue notificado por correo electrónico, tal como lo autoriza el ARTÍCULO 291 DEL Código General del

Proceso, quien no propuso medio exceptivo y así mismo señalo en “CONSIDERACIONES “ que: “ delantadamente, es preciso advertir que en este litigio concurren todos los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso que hacen viable proferir la decisión de mérito. En suma, se avista que el trámite dado al asunto es idóneo y no se encuentra causal de nulidad que invalide la actuación adelantada”.

Situación que carece de sustento legal y fáctico toda vez que con precisiones minuciosas en el incidente de nulidad presentado de mi parte, demostré que se ha surtido una indebida notificación en varias oportunidades hacia mi cliente, dándose por hecho que la empresa demandada está **DEBIDAMENTE NOTIFICADA** desconociendo el **DEBIDO PROCESO TOTALMENTE** y pese a ello se profiere por parte del mencionado Despacho la sentencia condenatoria del diez (10) de octubre de 2019, notificada en estado del once (11) de octubre de 2019, con dichos argumentos que constituyen una violación clara y expresa frente a los derechos de mi cliente. Lo cual insisto es inadmisibile pues se violó un precepto de rango constitucional, vulnerándose así su derecho a la defensa y a la administración de justicia, principios rectores de la Constitución Nacional y del Código General del proceso.

TERCERO. En razón a lo anterior entre otros aspectos no menos importantes tramité ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD, EL CUAL INTERPUSE DENTRO DEL TERMINO DE LEY**, en razón a que dicha sentencia fue vulneratoria desde todo punto de vista de los derechos de mi representada , toda vez que desde el mismo origen del poder conferido al demandante, está errada la señalización del domicilio de mi representada **TRANSNEVADA S.A.S**, relacionada con la dirección del mismo, pues como se ha dejado en claro es en **ZIPAQUIRÁ** y no en Cajicá, así como el conducto de la notificación de correo electrónico que en su oportunidad no era el registrado en cámara de comercio de **TRANSNEVADA S.A.S.** y fue notificado en día y horas no hábiles tal y como lo demostré.

CUARTO. Dicho incidente de nulidad se presentó en defensa de los intereses de mi poderdante, teniendo en cuenta la sentencia antes citada puesto que la misma vulnera además un derecho sustancial, al ordenarse en ella la terminación del contrato de leasing financiero número **180111242** que es el realmente celebrado y de otros números de contrato indicados en la sentencia :129348 y 138312, que **NO EXISTEN** y **NO SE CELEBRARON** y por supuesto la restitución del bien objeto de dicho contrato que desde un principio no está legalmente **IDENTIFICADO** e **INDIVIDUALIZADO** por parte del demandante, tal y como lo he manifestado en mi escrito de **NULIDAD**.

QUINTO. Mediante estado del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Primero Civil Del Circuito se pronunció frente al incidente de nulidad incoado y resolvió: “ se rechaza de plano el anterior incidente de nulidad, propuesto por el extremo demandado, como quiera que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2, regla 4, artículo 384 del Código general del proceso” y al respecto no comparto el mencionado argumento pues insisto la vulneración de los derechos de mi cliente ataca los principios constitucionales sagrados del debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia que **IMPERAN** y **PREVALECE**n sobre otras leyes y normas amén de que por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda en varias oportunidades no pudo contestar la demanda

de la referencia impidiéndose el ejercicio del derecho de contradicción y de excepcionar, lo cual a hoy le está generando un perjuicio económico bastante elevado pues se encuentra a punto de perder el bien objeto del contrato celebrado con el Banco de Occidente pese a los cánones ya efectivamente cancelados, lo cual demuestra el cumplimiento en sus oportunidades de dichas obligaciones pecuniarias.

SEXTO: Por todo lo anterior el Juez está en la obligación de velar por los intereses de quienes acuden a la justicia y en este caso de velar porque se protejan los derechos tanto de la parte demandada como de la parte demandante, sobre unas bases justas, reales y sobre todo en **EQUIDAD** y por ello debe valorar conforme a los principios de la sana crítica, la congruencia, la imparcialidad cada una de las actuaciones surtidas dentro de cada proceso que cursa en su Despacho y en ese orden de ideas, propender porque se tenga el acervo probatorio suficiente para decidir y es por ello que la ley también faculta al Juez para que de oficio solicite lo que a bien considere para llegar a la verdad y así impartir justicia pues en este caso específico sólo se tuvieron en cuenta todas las pruebas del caso aportadas por la parte demandante específicamente frente a las notificaciones supuestamente surtidas, sin tener la certeza legal de que fueron realizadas en debida forma, violándose así el debido proceso y generándose una sentencia condenatoria que a hoy le está generando a mi cliente serios perjuicios de tipo económico sobre todo y que la tiene en situación de angustia, toda vez que dentro del objeto social que desarrolla que es la venta y el alquiler de equipos de grúas, y tiene adquiridos compromisos de tiempo atrás con varios clientes, con cada uno de los equipos que tiene y el hecho de perder el bien objeto del presente proceso le acarrea sanciones penales por sus incumplimientos así como otros daños económicos elevados que traería consigo el perderlo pese a que insisto a hoy se han cancelado cánones a favor del Banco.

SÉPTIMO. En cuanto al incidente de nulidad me permito aclarar que cumple el mismo con los postulados legales y facticos y que en razón a ello debió haber sido resuelto a la luz de la ley y las normas vigentes sobre la materia.

OCTAVO. Teniendo en cuenta que el incidente de nulidad antes referido **FUE RECHAZADO DE PLANO** mediante pronunciamiento de su parte en estado del 13 de diciembre de 2019, interpuso dentro de la oportunidad legal los recursos de **REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN** y los mismos mediante auto de estado del 3 de julio del año cursante, fueron **RECHAZADOS DE PLANO** por considerar que mi poderdante no se encuentra al día con los pagos de la obligación contractual y porque no se discutió sobre la validez del contrato comercial celebrado, lo cual es violatorio del debido proceso **NUEVAMENTE**, no solo porque hemos venido insistiendo en que no hemos sido debidamente notificados desde que se admitió la demanda, sino porque la sentencia anticipada emanada de su Despacho hace referencia tanto al contrato celebrado con mi cliente como a otros dos contratos que no existen, que no se celebraron; lo cual también vulnera el debido proceso, ya que no hay claridad en la identificación, e individualización del bien objeto del contrato comercial celebrado y en razón a ello no se ha podido ejercer el derecho a la defensa, con las implicaciones que ello tiene a nivel jurídico, negándose así el derecho a la administración de justicia.

PETICIONES:

PRIMERA: SOLICITO SEA REVOCADO de manera total el AUTO EMANADO DE SU DESPACHO calendarado el 2 de julio de 2020 , por lesionar los intereses de mi cliente TRANSNEVADA S.A.S. , representada legalmente por DORIS ROSALBA CARRILLO GIL, al haber RECHAZADO DE PLANO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION , por cuanto con esa decisión se vulneran derechos de rango constitucional como los son : **el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y el derecho a la defensa** , al no haberse dado la oportunidad de que los mencionados recursos fueran admitidos y tramitados pues no se dio la oportunidad a mi cliente para que contestara la demanda y pudiera ejercer el derecho de contradicción en defensa de sus intereses , al estar mal notificada en diferentes oportunidades tal y como se demostró de nuestra parte y en su lugar **SOLICITO**, sean admitidos, tramitados y resueltos dichos recursos de **REPOSICION Y DE APELACIÓN** , protegiendo nuestros derechos **DE RANGO CONSTITUCIONAL** y defendiendo la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, puesto que “se ha determinado que entre las modalidades del defecto procedimental, se destaca aquella mediante la cual se omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, y que derivan en la afectación del derecho de defensa y contradicción”.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior se ordene de su parte dar el impulso procesal del caso admitiendo los recursos antes citados a fin de que los mismos surtan sus respectivos trámites legales correspondientes

Así las cosas con todo respeto, solicitamos que sea **RECONSIDERADA** su decisión y tenidos en cuenta todos estos argumentos de hecho y de derecho a nuestro favor.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Lo anterior basados en las siguientes LEYES, DECRETOS Y NORMAS VIGENTES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Artículo 29, CODIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTÍCULOS 1 AL 14 , ARTÍCULOS 132 Y S.S.; ARTICULOS 318 AL 330 RECURSO DE REPOSICION, **RECURSO DE QUEJA: ARTICULOS 352 Y 353**, PODERES DEL JUEZ, ARTICULO 667 y las sentencias: **T-225/06, C-670 de 2004, T-025/18.**

PRUEBAS

Aporto las siguientes para que obren en el expediente y sean tenidas como tales:

1. *SOLICITO SEAN TENIDAS EN CUENTA CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON EL INCIDENTE DE NULIDAD Y EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.*

COMPETENCIA

Es usted el funcionario competente para conocer acerca de este recurso según la ley.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección CARRERA 20 No. 6b-05 Algarra III, Zipaquirá

Celular : 3133699707

CORREO ELECTRONICO. magjavmar@hotmail.com; juridica@transnevada.com, gerencia @transnevada.com.co.

Atentamente,

MAGDA ESPERANZA RAMIREZ VELEZ

C.C. No. 35.420.816 de Zipaquirá.

T.P. No. 183023 del C. SUP, DE LA JUD.

